

MEMENTO

EXPERTO
FRANCIS LEFEBVRE

Tributación en América Latina

2ª edición

Fecha de edición: 1 de octubre de 2020



Es una obra realizada por iniciativa
y bajo la coordinación
de la Redacción de
Francis Lefebvre
sobre la base de un estudio técnico
cedido a la editorial por

D. Luis A. Peragón Lorenzo
(Economista - Experto en Política Tributaria Internacional)

Nota del autor.— Esta obra ha sido elaborada a partir de la normativa vigente que se cita (cerrada a 31-5-2020) y está basada en un proceso de consulta exhaustivo de las legislaciones tributarias nacionales de los países incluidos en la publicación. Por tanto, ni ediciones Francis Lefebvre ni el autor aceptarán ninguna responsabilidad por las consecuencias ocasionadas a las personas o entidades que actúen o dejen de actuar como consecuencia de las opiniones, interpretaciones o informaciones que se contienen en esta obra.

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.efl.es
Precio: 39,52 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18190-85-8
Depósito legal: M-27164-2020
Impreso en España
por Printing'94
C/ Orense, 4 (2ª planta) – 28020 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Plan general

	<u>nº marginal</u>
Capítulo 1. Argentina	5
Capítulo 2. Brasil	225
Capítulo 3. Chile	430
Capítulo 4. Colombia	700
Capítulo 5. Costa Rica	1300
Capítulo 6. Ecuador	3000
Capítulo 7. México	4000
Capítulo 8. Panamá	5000
Capítulo 9. Perú	6000
Capítulo 10. República Dominicana	7000
Capítulo 11. Uruguay	8000
Anexos	9000
	<u>Página</u>
Tabla Alfabética	639

CAPÍTULO 1

Argentina

Sección 1. Tributos Potestad del Gobierno Central	10	5
Sección 2. Tributos Potestad de los Gobiernos Sub-nacionales	215	
Sección 3. Contribuciones Sociales	221	

SECCIÓN 1

Tributos Potestad del Gobierno Central

I. Impuestos sobre la Renta, Utilidades y Ganancias de Capital	12	10
II. Impuestos sobre la Propiedad	85	
III. Impuestos Generales sobre el Consumo	113	
IV. Impuestos Selectivos	120	
V. Impuestos sobre Transacciones Financieras	189	
VI. Impuestos sobre el Comercio Exterior	190	
VII. Regímenes Simplificados	201	
VIII. Otros	208	

I. Impuestos sobre la Renta, Utilidades y Ganancias de Capital

A. Impuesto a las Ganancias	16	12
B. Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos	78	

A. Impuesto a las Ganancias

(L N° 20.628, TO mediante D No 824-19 -LIAG- y sus normas modificadoras; D N° 862-19 -RLIAG- y sus normas modificadoras)

1. Personas Jurídicas	17	16
2. Personas Físicas	46	

1. Personas Jurídicas

Las empresas están sujetas al Impuesto a las Ganancias (en adelante, IAG) y, hasta el ejercicio 2018, al Impuesto sobre la Ganancia Mínima Presunta. No obstante, este último impuesto ha sido **derogado** para los ejercicios fiscales posteriores al 31-12-2018.

Los beneficios de las sociedades colectivas y otras entidades transparentes deben ser declarados por sus miembros.

Sujetos pasivos	18	17
Base Imponible	19	
Ganancias de capital	28	
Pérdidas	29	
Tipos impositivos	31	
Incentivos tributarios	36	

Sujeto pasivo Con carácter general, son sujetos pasivos del IAG las sociedades de capital constituidas en Argentina y los establecimientos permanentes de sociedades

extranjeras, así como los denominados beneficiarios del exterior, es decir: las sociedades en general y las empresas unipersonales no incluidas anteriormente. Las sociedades y los establecimientos permanentes de empresas extranjeras se consideran **residentes** y, por tanto, sujetos al impuesto por su renta mundial, mientras que los contribuyentes **no residentes** sólo tributan por sus rentas de fuente argentina (LIAG art.116).

19 Base imponible El impuesto se aplica a todas las ganancias obtenidas por las **personas jurídicas** (LIAG art.1).

Las personas jurídicas **residentes** en Argentina tributan sobre su renta mundial, pudiendo computar como pago a cuenta del IAG las cuantías efectivamente abonadas por impuestos análogos, por sus actividades en el extranjero, hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior.

Por el contrario, las personas **no residentes** sólo tributan sobre sus ganancias de fuente argentina.

20 La LIAG establece cuatro **categorías de renta**. Los beneficios empresariales derivados por las sociedades de capital se incluyen dentro de las ganancias de la **tercera categoría** (LIAG art.53). Concretamente, constituyen ganancias de tercera categoría las **derivadas de**:

- Las sociedades de todo tipo.
- Cualquier otro tipo de sociedades constituidas en Argentina.
- Los fideicomisos constituidos en Argentina en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario, excepto en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un beneficiario del exterior.
- Otras empresas unipersonales ubicadas en Argentina.
- Las actividades de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio (no incluidas expresamente en la cuarta categoría).
- Los loteos (parcelaciones) con fines de urbanización, de la edificación y enajenación de inmuebles en régimen de propiedad horizontal y en base al régimen de conjuntos inmobiliarios.
- Las demás ganancias no incluidas en otras categorías.
- Las compensaciones, en dinero o especie, las dietas, etc., percibidas en concepto de gastos por el ejercicio de estas actividades, siempre que excedan de las cuantías consideradas razonables por la AFIP.

21 La base imponible del impuesto se **determina** a partir de la ganancia bruta real (sin incluir los dividendos percibidos de sociedades residentes). La ganancia neta se obtiene al deducir de la ganancia bruta aquellos gastos necesarios para generar, mantener y conserva la fuente de dicha ganancia (LIAG art.23).

El contribuyente **no** puede deducir, en ningún caso, los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Las ganancias de las personas jurídicas se consideran obtenidas en el ejercicio fiscal (de 1 de enero a 31 de diciembre), fecha en que se produce su **devengo** (LIAG art.24).

No obstante, el contribuyente **puede optar** por imputar las ganancias al ejercicio en el que opere su **exigibilidad**, en el caso de las siguientes operaciones (RLIAG art.65):

- ventas de mercaderías con plazos de financiación superiores a 10 meses;
- enajenación de otros bienes, distintos de los anteriores, cuyo pago resulte exigible en más de un período fiscal;
- construcción de obras públicas con un plazo de ejecución superior al ejercicio fiscal, cuyo pago sea realizado en más de 5 periodos fiscales.
- subsidios concedidos por el Estado, en el marco de programas de incentivos a la inversión, siempre que su exigibilidad se produzca en periodos fiscales distintos a los de su devengo.

22 Rentas exentas (LIAG art.26) Se establecen exenciones de carácter subjetivo a las ganancias obtenidas por determinadas entidades exentas en virtud de las leyes

nacionales, siempre que dichas ganancias procedan de actividades que motivan directamente su exención: instituciones religiosas, entidades de beneficio público (sin ánimo de lucro).

No obstante, la norma incluye exenciones de **carácter objetivo** a (LIAG art.26):

1. Las **primas de emisión de acciones** y las cuantías obtenidas por las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones, en la parte correspondiente al capital comanditado, con motivo de la suscripción e integración de cuotas y participaciones sociales por importes superiores al valor nominal de las mismas (LIAG art.26-o).
2. Los **intereses de los préstamos de fomento** otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras (LIAG art.26-q).
3. Las **donaciones, herencias, legados**, así como los beneficios gravados por el Impuesto a los Premios de Determinados Juegos y Concursos Deportivos (LIAG art.26-s).
4. Las cuantías derivadas de la actualización de cualquier tipo de créditos (LIAG art.26-t).
5. Las **ganancias** derivadas de la **eliminación de residuos** y de actividades vinculadas al saneamiento y preservación del medio ambiente (LIAG art.26-w).

No obstante, se establecen determinadas **limitaciones** en la aplicación de exenciones y desgravaciones, en la medida en que su aplicación implique una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros (LIAG art.28).

Deducciones (LIAG art.83) El contribuyente sólo puede deducir aquellos gastos efectuados para obtener, mantener y conservar las ganancias gravadas por el impuesto que se deducirán de las ganancias producidas por la fuente que las origina. Cuando los gastos se efectúen con objeto de obtener, mantener y conservar ganancias gravadas, exentas o no gravadas, generadas por **distintas fuentes productoras**, la deducción debe realizarse de las ganancias brutas producidas por cada una de ellas en la proporción respectiva.

Los **gastos** realizados en Argentina se presumen vinculados con ganancias de fuente argentina, mientras que los efectuados en el extranjero se presumen vinculados con ganancias de fuente extranjera. No obstante, estos últimos sólo pueden ser deducidos si el contribuyente demuestra debidamente que están destinados a obtener, mantener y conservar ganancias de fuente argentina (LIAG art.84)

1. Gastos deducibles.

Los contribuyentes pueden aplicar las siguientes deducciones por:

a) Las **regalías por asistencia técnica abonadas en el extranjero**, siempre que el contrato subyacente haya sido registrado en el *Instituto Nacional de Tecnología Industrial*, de acuerdo con la *Ley de Transferencia de Tecnología*. No obstante, la deducción no puede exceder:

- del 3% de las **ventas o ingresos**, a efectos de determinación de la contraprestación por la asistencia técnica;
- del 5% de la **inversión** efectuada a partir de la asistencia técnica. En el caso de marcas registradas o regalías de patentes abonadas a no residentes, sólo es deducible el 80% de las regalías. Además, en el caso de partes vinculadas o personas extranjeras residentes en jurisdicciones de baja tributación, el límite del 80% se aplica al valor del mercado de la contraprestación.

b) Los contribuyentes pueden deducir de las ganancias del ejercicio fiscal (cualquiera que sea su fuente) los siguientes **gastos** (LIAG art.85):

- los intereses de las deudas atribuibles a las **actividades generadoras de renta**. No obstante, para las sociedades distintas de las entidades financieras, se aplica un nuevo sistema de subcapitalización mediante el cual, la deducción de intereses por deudas de carácter financiero contraídas con sujetos pasivos (residentes y no residentes) vinculados, está limitada a la cuantía mayor correspondiente a la que debe fijar el gobierno o al 30% de la ganancia neta del ejercicio (**EBITDA**), antes de aplicar la deducción por los intereses y las amortizaciones. Este nuevo sistema, introducido por la L N° 27.430, prevé la posibilidad de traslado hacia atrás (por 3 años) y hacia

adelante (por 5 años) de los intereses que no hayan podido deducirse en el momento de su devengo (LIAG art.85-a).

- las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales, al **Fondo Partidario Permanente**, a los partidos políticos reconocidos, con un límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio (LIAG art.85-c);
- las contribuciones o descuentos para **fondos de jubilaciones**, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales (LIAG art.85-d);
- las **amortizaciones de activos intangibles** con un plazo de duración limitado como patentes, concesiones y activos similares (LIAG art.85-e) (ver n° 25);
- los impuestos y tasas que recaen sobre **bienes que produzcan ganancias** (LIAG art.86-a);
- las **primas de seguros** sobre bienes que produzcan ganancias (LIAG art.86-b);
- las pérdidas extraordinarias por **caso fortuito o de fuerza mayor** (incendios, tempestades u otros siniestros) en los bienes que producen ganancias, no cubiertas por seguros o indemnizaciones (LIAG art.86-c);
- las pérdidas (debidamente comprobadas), originadas por **delitos cometidos por los empleados** contra los bienes de explotación de los contribuyentes, no cubiertas por seguros o indemnizaciones (LIAG art.86-d);
- los **gastos de movilidad**, viáticos y otras compensaciones análogas, en la cuantía reconocida por la AFIP (LIAG art.86-e);
- las **amortizaciones** por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso (LIAG art.86-e) (ver n° 25).

23.1 Asimismo, los contribuyentes **también pueden deducirse** de las ganancias de la tercera categoría los siguientes gastos (LIAG art.91):

- a) Los gastos inherentes a la actividad de la empresa (LIAG art.91-a).
- b) Los castigos y provisiones contra los **malos créditos** en cantidades justificables, de acuerdo con los usos y costumbres del sector (LIAG art.91-b) (ver n° 27).
- c) Los **gastos de organización**: el contribuyente puede optar por deducirlos en el ejercicio o amortizarlos en un plazo no superior a 5 años (LIAG art.91-c).
- d) Las cuantías destinadas por las **compañías de seguro**, de capitalización y similares a la formación de reservas matemáticas y de otras reservas para riesgos (LIAG art.91-d). Las provisiones del ejercicio anterior no utilizadas constituyen ganancias del ejercicio (ver n° 27).
- e) Las **comisiones** y gastos incurridos en el extranjero, derivados de las exportaciones de bienes que se consideren justos y razonables (LIAG art.91-e).
- f) Los gastos o contribuciones por **asistencia sanitaria**, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los trabajadores. También pueden deducirse las gratificaciones, aguinaldos, etc., abonadas al personal dentro del plazo de presentación de la declaración del ejercicio (LIAG art.91-f; RLIAG art.219).
- g) Los aportes efectuados a los **planes de seguro** de retiro privados administrados por entidades supervisadas y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales autorizadas, con un límite de \$ 603,50 anuales por cada trabajador dependiente incluido en este tipo de seguros y planes (LIAG art.91-g).
- h) Los **gastos de representación** efectivamente realizados y debidamente acreditados, hasta una cuantía equivalente al 1,50% de las remuneraciones abonadas en el ejercicio fiscal a los trabajadores (LIAG art.91-h; RLIAG art.221).
- i) Los pagos por **honorarios** a directores, síndicos o miembros de consejos de vigilancia y las acordadas a los socios administradores. Dichos pagos no pueden superar la cuantía mayor correspondiente al 25% de las utilidades contables del ejercicio, o de \$ 12.500 por perceptor (LIAG art.91-i; RLIAG art.222). Las cuantías que superen el límite anterior no serán computables para la determinación del impuesto, siempre que el balance impositivo de la sociedad arroje impuesto determinado en el ejercicio por el cual se pagan las retribuciones.

2. Gastos no deducibles.

No son deducibles, sin distinción de categorías de renta (LIAG art.92):

a) Los **intereses** abonados sobre los préstamos otorgados por los propietarios y socios de las empresas, así como las cuantías retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que implique un retiro a cuenta de utilidades (LIAG art.92-b).

b) El **IAE** y cualquier otro impuesto sobre terrenos baldíos y campos no explotados (LIAG art.92-d).

c) Las **remuneraciones** a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, así como los honorarios y remuneraciones por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestados desde el exterior, en las cuantías que superen los límites autorizados (LIAG art.92-e).

El importe de la deducción no puede exceder de los **límites** siguientes (RLIAG art.228):

- el 3% de las ventas o ingresos utilizados como base contractual para la retribución del asesoramiento;
- el 5% de la cuantía de la inversión efectivamente realizada por el asesoramiento.

De la misma forma, la **deducción por remuneraciones** o sueldos se limita al:

- 12,5% de los beneficios de la entidad distribuidos como dividendos;
- 2,5% de los beneficios de la entidad, en caso de que no se distribuyan dividendos. Este porcentaje se incrementará proporcionalmente a la distribución hasta alcanzar el límite anterior.

d) Las cuantías invertidas en la **adquisición de bienes** y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Dichos gastos forman parte del coste de los bienes a los efectos de esta ley (LIAG art.92-f).

e) Las **utilidades** del ejercicio destinadas al aumento de capitales o a reservas de la empresa (LIAG art.92-g).

f) La **amortización** del fondo de comercio, marcas y activos similares (LIAG art.92-h).

g) Las **donaciones** no incluidas anteriormente, las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie (LIAG art.92-i).

h) Las **pérdidas por operaciones ilícitas**, incluyendo el pago de sobornos (LIAG art.92-j).

i) Los **beneficios** que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal (LIAG art.92-k).

j) Las **amortizaciones** correspondientes a **automóviles**, incluidos los alquilados mediante contrato de leasing que excedan de \$ 20.000 (neto del IVA) en el momento de su compra o de la firma del respectivo contrato, según sea el caso (LIAG art.92-l), así como los **gastos en combustibles** y demás gastos de funcionamiento y mantenimiento de automóviles considerados bienes de cambio, que excedan de la cuantía global unitaria fijada por la AFIP. Lo anterior no se aplica a los vehículos cuya explotación constituye el objeto principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, viajantes de comercio y similares).

k) Las **retribuciones** por la explotación de marcas y patentes propiedad de sujetos del exterior (no residentes), en las cuantías que excedan los límites autorizados (LIAG art.92-m).

Los contribuyentes sólo pueden deducir el 80% de las retribuciones satisfechas (RLIAG art.229).

Depreciación y amortización Los contribuyentes pueden aplicar deducciones por la depreciación de los activos utilizados en la empresa para la obtención de rentas gravables. Las deducciones por depreciación se determinan en base al **método lineal**, dividiendo el coste o valor de adquisición de los bienes por el número de años de vida útil probable de los mismos. No obstante, la AFIP puede admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas, etc.) cuando el contribuyente lo justifique por razones técnicas.

La depreciación se aplica a los inmuebles y demás activos de la empresa con una **vida útil superior a 1 año**.

La amortización de los **activos intangibles** de duración limitada (patentes, concesiones y activos similares), se efectúa en base a las mismas normas anteriores.

No se permite la amortización del **fondo de comercio**, las marcas y activos similares (LIAG art.92-h).

Asimismo, los contribuyentes pueden aplicar deducciones por depreciación acelerada sobre determinados **activos** y **proyectos de infraestructura** en base a determinados regímenes especiales.

La depreciación de los **automóviles**, incluyendo los utilizados mediante leasing, es deducible sólo hasta aquella parte del coste de adquisición que no supere ARS 20.000 (neto de IVA) (LIAG art.92-l).

- 26** En la tabla siguiente, se incluyen los datos relativos a la **vida de útil** de los activos más comunes (D N° 873/1997 Anexo).

Activos	Vida útil (años)
Edificios	50
Instalaciones	10
Muebles y útiles	10
Maquinarias y equipos	10
Herramientas	3
Ferrocarriles (locomotoras y vagones)	10
Rodados (autos y camiones, grúas motos)	5
Barcos	15
Embarcaciones de recreo	8
Aeronaves en general	5
Contenedores	10
Equipos, aparatos e instrumental de uso técnico y profesional	8
Equipos, aparatos e instrumental de precisión de uso técnico y profesional	5
Equipos de computación y accesorios de informática	3

- 27 Reservas y provisiones** (RLIAG art.136; LIAG art.92-g) Los contribuyentes no pueden deducir las utilidades del ejercicio destinadas a reservas, por gastos anticipados y las provisiones para contingencias (LIAG art.92-g).

No obstante, las normas del impuesto admiten la deducción de las cuantías asignadas o las provisiones por **créditos de dudoso cobro** que tengan su origen en operaciones comerciales (LIAG art.91-b), siempre que se cumplan determinadas condiciones (concurso preventivo, quiebra del deudor, desaparición de este, acciones judiciales, prescripción etc.) (RLIAG art.214 a 218).

- 28 Ganancias de capital** (LIAG art.2) A efectos del impuesto, constituyen ganancias de capital:

- las derivadas de la enajenación de bienes muebles amortizables (LIAG art.2-3);
- las procedentes de la venta de inmuebles y de la transmisión de derechos sobre los mismos (LIAG art.2-5);
- los resultados derivados de la enajenación de acciones, participaciones sociales y otros tipos de valores y títulos, cualquiera que sea el sujeto que las obtenga (LIAG art.2-4).

Las ganancias de capital **obtenidas por las empresas** están sujetas a tributación en base a las normas generales.

En el caso de **bienes amortizables**, las ganancias de capital brutas se determinan por la diferencia entre el precio de venta del bien y su coste de adquisición o fabricación, ajustado por la inflación, menos la depreciación efectuada (LIAG art.62).

En el caso de venta de bienes inmuebles considerados **bienes de cambio**, el coste a imputar es el valor asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio de venta. En caso de inversiones posteriores al inicio del ejercicio, su importe se añadirá, sin actualizar, al coste anterior (LIAG art.59).

En caso de inmuebles **no considerados bienes de cambio**, la ganancia bruta se determina deduciendo del precio de venta el coste computable de la forma siguiente (LIAG art.63):

- Inmuebles adquiridos: el coste de adquisición, incluidos los gastos de la operación, actualizado desde la fecha de compra hasta la de venta.
- Inmuebles construidos: el coste de construcción actualizado de las inversiones desde la fecha de la inversión hasta la de enajenación
- Obras en construcción: el coste de adquisición del terreno actualizado más el coste de construcción actualizado desde la finalización de la obra hasta la fecha de venta.

En caso de venta de bienes afectos a actividades o inversiones alcanzadas por el impuesto, los contribuyentes deben restar a las cuantías anteriores el importe de las amortizaciones efectuadas en el periodo de afectación a dichas actividades.

En caso de **venta de bienes muebles** amortizables, los contribuyentes pueden optar por imputar la ganancia al balance impositivo, o diferir su tributación afectando dicha ganancia al coste de adquisición del nuevo activo. Dicha opción también es aplicable en el caso de **reemplazo de bienes inmuebles** afectados a la explotación con una antigüedad mínima de 2 años en el momento de la venta. En este caso, el diferimiento de la tributación exige la reinversión total de la ganancia obtenida (LIAG art.71).

La opción solo puede realizarse cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) sean efectuadas en el plazo de un año.

Las ganancias de capital derivadas de la **transmisión de valores** y otros títulos se determinan deduciendo el coste adquisición, ajustado por la inflación, del precio de venta (LIAG art.65).

En caso de **venta de monedas digitales, títulos públicos, bonos** y demás valores, el coste imputable está constituido por el valor asignado en el inventario inicial correspondiente al ejercicio de venta. El coste computable de las adquisiciones en el ejercicio es el precio de compra. En todo caso, se considera que los bienes enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad (LIAG art.67).

En cualquier caso, las ganancias de capital derivadas en la enajenación de todo tipo de bienes **no considerados bienes de cambio** se determinan deduciendo del valor de enajenación, el coste de adquisición, fabricación, construcción y la cuantía de las mejoras efectuadas (LIAG art.69).

Pérdidas Podemos distinguir entre:

1. **Pérdidas ordinarias** Las pérdidas (**quebrantos**) incurridas en un periodo fiscal que no puedan absorberse con ganancias gravadas del mismo periodo, sólo pueden ser **compensadas** con las ganancias gravadas obtenidas en los 5 años posteriores al año en que se produjo la pérdida. Posteriormente no puede efectuarse deducción alguna de las pérdidas restantes, en su caso (LIAG art.25).

Por otra parte, las siguientes pérdidas (denominadas **pérdidas de naturaleza específica**) sólo pueden ser compensadas con rentas de la misma naturaleza:

- las pérdidas por la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales en otras empresas;
- las pérdidas generadas por derechos y obligaciones procedentes de instrumentos o contratos derivados, a excepción de las operaciones de cobertura;
- las pérdidas de fuente extranjera.

Por último, las pérdidas derivadas de la **exploración y explotación de recursos naturales** (vivos y no vivos) en la plataforma continental y en la zona económica exclusiva

marítima argentina, sólo pueden ser compensadas con ganancias netas de fuente argentina.

En cualquier caso, las pérdidas deben ser actualizadas, de acuerdo con la variación del **Índice de Precios Internos al por Mayor** (IPIM) entre la fecha de cierre del ejercicio fiscal en que se originaron y el mes de cierre del ejercicio fiscal que se liquida.

- 30** **2. Pérdidas de capital.** Las pérdidas procedentes de la transmisión de acciones, participaciones en el capital de empresas o en fondos de inversión, fideicomisos, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores sólo pueden ser **compensadas** frente a las rentas netas derivadas de la transmisión de activos similares. Dichas pérdidas pueden ser trasladadas hacia adelante durante los 5 años posteriores al año en el que se produjo la pérdida, para ser compensadas frente a las rentas derivadas del mismo tipo de operación (LIAG art.25).
- 31** **Tipos impositivos** Analizamos los siguientes supuestos:
- rentas y ganancias de capital;
 - retenciones sobre pagos internos;
 - retenciones sobre pagos a no residentes.
- 32** **Rentas y Ganancias de capital** (LIAG art.73) Las ganancias netas de las sociedades de capital y de los establecimientos permanentes están sujetas en el año 2020 a un tipo de gravamen del 25% (LIAG art.73-a y b). Por su parte, los establecimientos permanentes deben abonar un **tipo adicional** del 13% al efectuar la remesa de utilidades a su casa matriz (LIAG art.73-b).
No obstante, las rentas derivadas de la explotación de **juegos de azar** en casinos y por la realización de apuestas en máquinas electrónicas o a través de plataformas digitales, se encuentran sujetas a un tipo de gravamen específico del 41,50%.
- 33** **Retenciones sobre pagos internos** (Resolución General AFIP 830-00) Se aplican retenciones a los pagos efectuados a residentes. La retención efectuada constituye un pago a cuenta que puede ser acreditado frente a la cuota tributaria anual del impuesto:
1. **Dividendos.** Los pagos por dividendos efectuados entre sociedades residentes están exentos de retención.
 2. **Intereses.** Los pagos mensuales por intereses superiores a \$ 7.870 (RG 4245/2019), están sujetos a retención sobre la cuantía bruta, a un tipo del 6% o del 25%, dependiendo de si el perceptor se encuentra o no inscripto en la AFIP.
Los intereses abonados por **entidades financieras** están sujetos a un tipo del 3% o 10% en función de que el perceptor se encuentre o no inscripto en la AFIP.
 3. **Regalías.** Los pagos mensuales por regalías superiores a \$ 7.870, están sujetos a una retención del 6% o del 25%, dependiendo de si el perceptor se encuentra o no inscripto en la AFIP.
Dicha retención no se aplica en el caso de regalías abonadas a las **empresas de seguros** y a los **bancos**.
 4. **Otras rentas.** Los alquileres mensuales de bienes muebles/inmuebles superiores a \$ 11.200, están sujetos a una retención del 6% o del 25%, dependiendo de si el perceptor se encuentra o no inscripto en la AFIP.
La renta procedente de la **enajenación de bienes muebles** o de cambio y la transferencia (temporal o definitiva) de derechos de llave, marcas, patentes, etc., superiores a \$ 224.000 están sujetos a una retención de 2% o del 10%, dependiendo de si el perceptor se encuentra o no inscripto en la AFIP.
- 34** **Retenciones sobre pagos a no residentes** Los beneficios netos de fuente argentina derivados por entidades no residentes (con excepción de los dividendos), están sujetos a una retención definitiva del 35% (LIAG art.102)
A efectos de retención, para establecer la ganancia neta de fuente argentina se establece una presunción aplicando un determinado porcentaje al pago bruto. De esta manera, se aplican diferentes porcentajes de ganancia neta presumida. En el caso de rentas no especificadas, la ganancia neta presumida de fuente argentina constituye el 90% del pago bruto.

1. **Dividendos.** Los dividendos abonados por sociedades residentes a no residentes (así como las remesas efectuadas por los EP), están sujetos a una retención final del 7% sobre las distribuciones devengadas **a partir de 1-1-2018**. Este tipo será del 13% para los dividendos devengados a partir de 1-1-2021 (RG 4478/2019 art.4).

Los dividendos derivados por las empresas residentes están exentos de tributación.

2. **Intereses.** Los intereses tributan como renta ordinaria. No obstante, determinados intereses están exentos del impuesto sobre la renta.

Los pagos por intereses a no residentes se encuentran sujetos a una retención final a un **tipo reducido** del 15,05% (43%*35%), o al tipo general del 35%.

El tipo reducido **se aplica** (LIAG art.104-c):

- cuando el prestatario es una institución financiera argentina;
- cuando el prestamista es una entidad financiera/bancaria supervisada no localizada en una jurisdicción de baja tributación, o en una jurisdicción que tiene suscrito un acuerdo de intercambio de información con Argentina;
- a los intereses para financiar la importación de activos muebles amortizables (distintos de los automóviles), siempre que la financiación haya sido efectuada por el proveedor de dichos activos. No todas las financiaciones tienen derecho al tipo reducido (los intereses sobre un préstamo garantizado por el proveedor de activos posteriormente asignados a un tercero);
- los intereses procedentes de depósitos en instituciones financieras supervisadas: cuentas de ahorros, cuentas de ahorros especiales, depósitos a plazo fijo u otros depósitos determinados por el Banco Central;
- a los intereses de determinados bonos de deuda presentados en países con los que Argentina ha suscrito un acuerdo de protección de inversiones, siempre que los bonos estén registrados de acuerdo con el procedimiento especificado en la Ley 23.576 (autorizados para oferta pública), dentro de los 2 años posteriores a su emisión.

En los dos primeros casos, se aplica el tipo reducido para cualquier tipo de financiación.

Precisiones 1) La LIAG y las leyes complementarias prevén determinados incentivos fiscales diseñados para atraer la **inversión extranjera** en Argentina, tales como la exención fiscal de los intereses en determinados bonos corporativos y los intereses sobre títulos cualificados emitidos por los fideicomisarios para la titulación de los activos.

2) Argentina aplica normas de **subcapitalización**.

3. **Regalías.** Las ganancias netas presumidas de fuente argentina, procedentes de la cesión de derechos o de la licencia de patentes, marcas registradas (sólo se admite la licencia entre partes no vinculadas), modelos industriales, diseños y «know how», se presume igual al 80% de los pagos efectuados a los no residentes. Este porcentaje se incrementa al 90% cuando no se cumplen los requisitos de la **Ley de Transferencia de Tecnología** (cuando el contrato que da lugar a las regalías no ha sido registrado en el Instituto Nacional de Propiedad Industrial en tiempo debido). Dado que esta ganancia neta presumida está sujeta a una retención del 35%, los tipos efectivos sobre los pagos brutos son el 28% y el 31,5%, respectivamente (LIAG art.104).

La ganancia neta presumida de fuente argentina derivada de la explotación en Argentina de **derechos de autor** se supone igual al 35% de los pagos efectuados a no residentes, **siempre que** (LIAG art.104-b):

- las obras se encuentren debidamente registradas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor;
- el pago sea efectuado al autor o a sus herederos;
- el beneficio proceda de la publicación, ejecución, representación, exposición, enajenación, traducción u otra forma de reproducción y no derive de encargo o de una prestación de servicios.

Cuando **no se cumplen las condiciones**, la ganancia neta presumida es el 90%. Como esta ganancia neta presumida del 35% o 90% está sujeta a una retención del 35%, los tipos efectivos de retención son el 12,25% y el 31,5%, respectivamente.

- 36 Incentivos tributarios** Analizamos los siguientes:
- régimen de la Provincia de Tierra del Fuego (nº 37);
 - actividad minera (nº 38);
 - silvicultura (nº 39);
 - incentivos a la exportación (nº 40);
 - incentivos a industria de Biotecnología (nº 41);
 - incentivos a industria del software (nº 42);
 - incentivos provinciales sobre los impuestos locales (nº 43); y
 - zonas francas (nº 44).
- 37 Régimen de la Provincia de Tierra del Fuego** (L Nº 19.640) Las empresas que se establecen en la provincia de Tierra del Fuego disfrutan de una exención tributaria general y de beneficios importantes en temas aduaneros. La **exención incluye**:
- el impuesto sobre las ganancias;
 - el impuesto sobre la ganancia mínima presunta;
 - el impuesto sobre patrimonio personal; e
 - los impuestos selectivos.
- El **beneficio en el IVA** consiste en la liberación del pago del saldo técnico del impuesto (IVA repercutido menos créditos IVA). Asimismo, el régimen incluye una reducción del tipo ordinario del impuesto sobre transacciones financieras y la exención de la tributación sobre las transmisiones de combustibles.
- 38 Actividad minera** (L Nº 24.196-93) Argentina aplica un régimen de inversión para la actividad minera dirigido a personas jurídicas y físicas. Las actividades mineras incluidas dentro de este régimen disfrutan de estabilidad fiscal (los tipos impositivos permanecen prácticamente constantes) por un **plazo de 30 años**, excepto en el IVA que se ajusta al régimen general. Además, el régimen **garantiza incentivos** en:
- el impuesto a las ganancias;
 - el impuesto a los activos;
 - los derechos de importación y cualquier otro impuesto para la introducción de determinados activos.
- Adicionalmente**, la Ley de Inversión Minera estableció un régimen de recuperación de la exploración para los inversores mineros, que permite el **reembolso de los saldos acreditables de IVA** originados en la actividad de exploración minera. Este régimen permite el reembolso de los créditos del IVA después de un periodo de 12 meses desde que el gasto fue efectuado, solamente si ha sido abonado.
- 39 Silvicultura** También existe un régimen de inversiones para la plantación, protección y mantenimiento de bosques. Dicho régimen contiene normas similares a los incentivos tributarios para la actividad minera.
- a) Estabilidad fiscal por un período de 30 años, que puede ser ampliado a 50 años.
 - b) Devolución del IVA resultante de la compra o importación final de bienes, arrendamientos o servicios efectivos para los proyectos de inversión forestal en un período inferior a 365 días.
- 40 Incentivos a la exportación** Las **exportaciones** de bienes y servicios se encuentran exentas del IVA y de los impuestos selectivos. La **importación** temporal de materias primas y bienes intermedios y embalajes para la manufactura de productos exportables se encuentra libre de derechos. Existe un **régimen de reembolso** para los créditos del IVA abonados a proveedores en relación con la actividad exportadora.
- 41 Industria de Biotecnología** (L Nº 26.270-07) Se trata de un régimen fiscal promocional para el desarrollo y producción de biotecnología moderna. De acuerdo con esta Ley, los beneficiarios de los proyectos con derecho a este régimen tienen derecho a los siguientes **beneficios**:
1. **Impuesto sobre las ganancias.** Depreciación acelerada de los bienes de capital, equipos especiales, componentes de bienes de nueva adquisición destinados al proyecto.